

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DEMETRIA DIAZ NIÑO CONTRA LOS HEREDEROS DE PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO. 2021-00245.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **DEMETRIA DIAZ NIÑO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda en contra de los herederos determinados del causante, señor **PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO** (q.e.p.d.), señores **ANA SOFIA, JOSÉ PARMENIO y LUZ MARINA ABRIL DIAZ, y MARIA EUGENIA DIAZ**, así como contra los herederos indeterminados del citado causante, para que:

1.1. Se declare que entre los señores **DEMETRIA DIAZ NIÑO** y **PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO** (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició desde el día 20 de noviembre del año 1965 al día 4 de diciembre de 2020, fecha en la cual falleció el mencionado señor.

1.2. Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que desde el día 20 de noviembre de 1965 entre la señora DEMETRIA DIAZ NIÑO y el señor PEDRO JOSE ABRIL ZAMBRANO (Q.E.P.D) se inició una unión marital de hecho la cual perduro por más de dos años en forma continua, hasta el día de la muerte del señor PEDRO JOSE ABRIL ZAMBRANO (Q.E.P.D) ocurrida el día 04 de diciembre del año 2020 en la ciudad de Bogotá, D.C.

2.2. Que de la unión marital de hecho entre la señora DEMETRIA DIAZ y el señor PEDRO JOSE ABRIL (Q.E.P.D) se procrearon 4 hijos a saber: MARIA EUGENIA DIAZ, LUIS ROBERTO ABRIL DIAZ (Q.E.P.D), LUZ MARINA ABRIL DIAZ, ANA SOFIA ABRIL DIAZ y JOSE PARMENIO ABRIL DIAZ.

2.3. Que ni la señora DEMETRIA DIAZ NIÑO ni el señor PEDRO JOSE ABRIL (Q.E.P.D) nunca tuvieron, ni tienen en el caso de la demandante, sociedad conyugal con ningún tercero, toda vez que desde el año de 1965 dedico su vida a construir su único hogar con el señor PEDRO JOSE ABRIL (Q.E.P.D).

2.4. Que el señor LUIS ROBERTO ABRIL DIAZ (Q.E.P.D) nacido el 01 de mayo de 1967, falleció el día 19 de junio del año 1999, de acuerdo con el acta de defunción por causa de arma de fuego.

2.5. Que los compañeros no celebraron capitulaciones.

2.6. Que como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial la cual durante la existencia construyo un patrimonio social integrado por una casa habitación distinguida con la matrícula inmobiliaria 50S-283425 y el vehículo de placa CIY 248.

2.7. Que la citada sociedad patrimonial se disolvió el día 04 de diciembre del año 2020 fecha en cual el señor PEDRO JOSE ABRIL ZAMBRANO (Q.E.P.D) ex compañero permanente de la demandante falleció, hecho ocurrido en esta ciudad lugar de su ultimo domicilio.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a los demandados. Los demandados ANA SOFIA, JOSÉ PARMENIO y LUZ MARINA ABRIL DIAZ se notificaron en legal forma y oportunamente contestaron la demanda por conducto de apoderado judicial, aceptando la pretensión primera, relacionada con la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

Por su parte, el curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente el día 5 de octubre de 2021, quien oportunamente contestó la demanda manifestando inicialmente oponerse a las pretensiones, pero a renglón seguido atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

PROCESO DE UMH 2021-00245
CPC

-Copia del registro civil de defunción del causante, señor PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO, fallecido el día 4 de diciembre del año 2020.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ MARINA ABRIL DIAZ, ANA SOFIA ABRIL DIAZ, JOSÉ PARMENIO ABRIL DIAZ y LUIS ROBERTO ABRIL DIAZ, así como de MARIA EUGENIA DIAZ.

- Copia del registro civil de defunción del señor LUIS ROBERTO ABRIL DIAZ.

-Copia del certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 50S.283425.

-Certificado de tradición del vehículo de placa CIY 248.

-Una serie de fotografías.

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA EUGENIA DIAZ, JOSÉ PARMENIO, ANA SOFIA y LUZ MARINA ABRIL DIAZ.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores DEMETRIA DIAZ NIÑO y el extinto señor PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO.

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: **"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."**

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como **"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"**.¹ De su parte, el artículo 5° de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: **"A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."**

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: **"Se presume sociedad patrimonial entre**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: ***"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:***

"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: ***"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:***

"1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.

"2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

"3.- Por sentencia judicial.

"4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros".

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: **"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.**

"Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: **"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.**

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Establece el art. 97 del C.G.P.: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)".**

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores DEMETRIA DIAZ NIÑO y PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se si bien se inició desde el 20 de noviembre del año 1965, como lo aceptaron los demandados determinados al momento de descorrer el traslado de la demanda, sólo podrá reconocerse desde el 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 54 de 1990, sin para que nada cuente el período que se hubiere convivido anteriormente, para lo cual en razón del principio general de la irretroactividad de la ley, no se le aplica la nueva normatividad, pues solo a partir de la fecha de la fecha en que entró en vigencia la ley, el legislador reguló las uniones maritales de hecho y estableció la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como los requisitos que dan lugar a que se presuma su existencia; debiendo tenerse como fecha de finalización de la precitada unión marital, el día en que el señor PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO falleció, esto es, el 4 de diciembre del año 2020, pues se recalca, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados determinados aceptaron los hechos de la misma, manifestando aceptar las pretensiones, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 98 del C.G.P.-

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la

PROCESO DE UMH 2021-00245
CPC

misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho entre DEMETRIA DIAZ NIÑO y el extinto señor PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO, desde el 31 de diciembre de 1990 al 4 de diciembre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que DEMETRIA DIAZ NIÑO y el extinto señor PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO, convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, sin impedimento legal para ello, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 4 de diciembre de 2020, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería

PROCESO DE UMH 2021-00245
CPC

la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que los demandados determinados no presentaron oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dichos demandados; advirtiéndole que si bien el curador ad-litem de los herederos indeterminados demandados al contestar la demanda dijo oponerse a la prosperidad de las pretensiones, también lo es, que renglón seguido manifestó limitarse a lo que resulte probado en el proceso, por lo que tácitamente se debe entender que en el fondo no hizo oposición, y si bien formuló las excepciones de prescripción y genérica, no indicó las razones de su proposición; sin que tampoco hubiese solicitado ninguna probanza.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores DEMETRIA DIAZ NIÑO y PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, DEMETRIA DIAZ NIÑO y PEDRO JOSÉ ABRIL ZAMBRANO (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 4 de diciembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

PROCESO DE UMH 2021-00245
CPC

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

(2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca56801bf484b01154a88badae97261c7ac8a4676c36b50260675123c0dcad**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>